

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 -  
21. OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 1 - 96  
y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1  
- 364. Modificaciones a las normas sobre depósitos, efectivo mínimo y activos financieros

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

- “ 1. Disponer que, a partir del 15.10.87, las entidades financieras no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación “A” 865 podrán captar depósitos en caja de ahorros común y especial y plazo nominativo transferible e intransferible, no ajustables y ajustables por índice financiero, a la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.
2. Establecer que, desde el 15.10.87, los depósitos a plazo fijo ajustables a mediano plazo y por índice financiero se constituirán a términos no inferiores a 180 días.
3. Disponer que, a partir del 15.10.87, las entidades deberán cesar en la captación de depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable con cláusula dólar estadounidense, a que se refiere la Comunicación “A” 598.
4. Fijar, desde el 15.10.87, para las entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación “A” 865, las siguientes exigencias de efectivo mínimo sobre los depósitos y demás obligaciones en australes sujetos a encaje fraccionario:

| Concepto                                                                 | Tasa<br>- en % - |
|--------------------------------------------------------------------------|------------------|
| - Caja de ahorros                                                        |                  |
| - común                                                                  | 25               |
| - especial                                                               | 1 , 5            |
| - Plazo fijo, pases pasivos y pases entre terceros                       |                  |
| - de 7 a 29 días                                                         | 3                |
| - de 30 a 89 días                                                        | 1 , 5            |
| - de 90 días o más                                                       | 0                |
| - “Aceptaciones”                                                         | 3                |
| - Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo | 88 , 5           |

Dichos encajes no serán objeto de compensación.

5. Disponer que las entidades financieras no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 deberán constituir, con valor al 15.10.87, un depósito especial y, desde esa fecha, un activo financiero, no computables para la integración del efectivo mínimo, con ajuste a las disposiciones contenidas en los Anexos I y II, respectivamente.
6. Aplicar a la constitución del depósito especial a que se refiere el punto 5., con valor al 15.10.87, los saldos (capitales y ajustes) al 14.10.87 de los depósitos indisponible (Comunicación "A" 617) y especial "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 925), los que serán computables para la integración del efectivo mínimo a partir de la primera de dichas fechas.
7. Establecer que, a partir de noviembre de 1987, las proporciones a que se refiere el punto 1.1. de la Comunicación "A" 924 (texto según la Comunicación "A" 950) serán del 70% para las casas distantes hasta 50 km de la Capital Federal o de los tesoros regionales y del 55% para las ubicadas a mayor distancias.
8. Sustituir, a partir del 15.10.87, el punto 1.1. del Capítulo I de la Circular - LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 990) por el siguiente:

"1.1. Límite de captación

Los saldos diarios de los depósitos y otras obligaciones en monedas nacional y extranjera no podrán superar, en ningún momento, 15 veces la responsabilidad patrimonial computable del último día del mes anterior al que corresponda."

9. Dejar sin efecto las disposiciones sobre:
  - 9.1. Operaciones del segmento a tasa regulada (Comunicación "A" 617).

El Banco Central transferirá a las cuentas corrientes de las entidades financieras los saldos al 14.10.87 que registren las cuentas especiales del activo financiero por el crecimiento de depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo (Comunicación "A" 641).
  - 9.2. Regulación cuantitativa de la cartera crediticia a tasa regulada (Comunicación "A" 899).
  - 9.3. Deducciones de ajustes e intereses del Préstamo Consolidado (Comunicación "A" 153 y complementarias).
  - 9.4. Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa no regulada (Anexo I a la Comunicación "A" 613).
  - 9.5. Cupos operativos para depósitos a plazo fijo nominativo intransferible a tasa no regulada y "aceptaciones" (puntos 4. y 6. de la Comunicación "A" 925, Comunicación "A" 931 y puntos 10. de las Comunicaciones "A" 998 y 1033).
  - 9.6. Importes mínimos y titulares de "aceptaciones" (puntos 1.1. y 1.5. de la comunicación "A" 925, Comunicación "A" 930, puntos 1.1. y 2. de la Comunicación "A" 998 y puntos 1. y 2. de la Comunicación "A" 1033).

|          |                       |          |
|----------|-----------------------|----------|
| B.C.R.A. | COMUNICACIÓN "A" 1096 | 14/10/87 |
|----------|-----------------------|----------|

Las normas citadas en el punto 9.2. dejarán de regir con efecto al 1.10.87, las mencionadas en el punto 9.3. desde el 1.11.87, y las restantes a partir del 15.10.87."

Los informes que a los fines de efectuar los movimientos de fondos en la cuenta especial del activo financiero a que se refiere el punto 5 de la resolución precedente, se aplicarán las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 641.

En las fórmulas 4027 y 4028 a presentar en el Departamento de Tesorería, o en su caso en los "télex", se consignarán los siguientes datos:

- Activo financiero - Comunicación "A" 1096.
- Número de cuenta especial: el correspondiente al "Depósito especial - Comunicación "A" 925 - Indisponible", sustituyendo los dos primeros dígitos por el número 70.
- Código de operación: 330 (depósito) o 331 (extracción). Para las transferencias automáticas a cuenta corriente el Banco Central utilizara el código 332.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Julio A. Piekarz  
Subgerente General

ANEXOS

|          |                                           |                               |
|----------|-------------------------------------------|-------------------------------|
| B.C.R.A. | DEPOSITO ESPECIAL "COMUNICACIÓN "A" 1096" | Anexo I a la<br>Com. "A" 1096 |
|----------|-------------------------------------------|-------------------------------|

## 1. Exigencia

Será el resultado de la siguiente suma algebraica:

$$E + B + DI + DE - A$$

Donde

- E: resultado positivo o negativo de la suma algebraica de las diferencias entre las exigencias de efectivo mínimo vigentes hasta el 14.10.87 y las que resulten de aplicar los encajes establecidos desde el 15.10.87, sobre los promedios mensuales de saldos diarios de los depósitos en caja de ahorros común y especial y a plazo fijo a tasa regulada correspondientes a setiembre de 1987 multiplicados por 1, 10 calculadas en forma independiente para cada tipo de depósito según los encajes fijados.
- B: exigencia de integración del activo financiero por el crecimiento de depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo, incluido el efecto de la aplicación de las normas sobre regulación cuantitativa de la cartera crediticia a tasa regulada, correspondiente a setiembre de 1987, multiplicada por el coeficiente 1, 12.
- DI: depósito indisponible (Comunicación "A" 617), por capital y ajustes devengados al 14.10.87, neto de las liberaciones transitorias a que se refiere la Comunicación "A" 813.
- DE: depósito especial "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 925), por capital y ajustes devengados a 14.10.87.
- A: el 50% del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en caja de ahorros común de setiembre de 1987 multiplicado por 1, 10.

## 2. Remuneración

El promedio mensual de saldos diarios que registre la cuenta del depósito especial se ajustará por la variación de un índice elaborado a base de la tasa que surja de aplicar la siguiente metodología:

$$I^a = \left[ \prod_{j=1}^n \left( 1 + i \cdot d_j \right) \right]^{\frac{1}{\sum_{j=1}^n d_j}} - 1$$

Donde:

$I^a$ : tasa básica de interés mensual efectiva de 30 días, expresada en tanto por uno.

$i^*_j$ : tasa de interés pasiva efectiva mensual, en tanto por uno, publicada por el Banco Central de la República Argentina, donde  $j$  varia entre el  $(p - 1)$  día anterior el primer día del mes en curso y el último día del mismo mes. Para cada día se tomará como tasa de interés la correspondiente al segundo día hábil inmediato anterior.

$p$ : plazo medio teórico de los depósitos. Se establece por 16 días.

$d_j$ : cantidad de días corridos de vigencia en el mes  $t$  de un depósito a plazo fijo teórico de  $p$  días, constituido el día  $j$ .

$n$ : cantidad de días del mes en curso más  $(p - 1)$ .

$$i^*(k) = \left[ \left[ (1 + i^*)^k \right]^{\frac{m}{30}} - 1 \right] - 100$$

Donde:

$i^*(k)$ : tasa de variación del índice para actualizar el depósito especial.

$m$ : cantidad de días corridos del mes en curso.

$k$ : valor que periódicamente fijará el Banco Central. Inicialmente será igual a 1, 005.

Con efecto al primer día del mes siguiente al que correspondan, los ajustes del depósito especial se acreditarán en la cuenta corriente o se acumularán en la respectiva cuenta especial, según las proporciones que periódicamente se determinen. Como mínimo se acreditará en cuenta corriente el 15% de los ajustes devengados mensualmente.

Para calcular el ajuste correspondiente a octubre de 1987 del depósito especial, se tendrá en cuenta la metodología establecida para remunerar el depósito especial "a tasa no regulada" (Comunicación "A" 925).

### 3. Transferibilidad

Se admitirá la transferencia entre entidades de los saldos invertidos en la cuenta del depósito especial para ser aplicados a otra cuenta de igual naturaleza, hasta A 10 millones o el 15% de la exigencia, el mayor.

### 4. Afectación

Los saldos del depósito especial susceptibles de ser transferidos también podrán ser afectados en garantía de préstamos interfinancieros.

### 5. Integración

El depósito especial se efectivizará con ajuste al siguiente cronograma:

|          |                                           |                               |
|----------|-------------------------------------------|-------------------------------|
| B.C.R.A. | DEPOSITO ESPECIAL "COMUNICACIÓN "A" 1096" | Anexo I a la<br>Com. "A" 1096 |
|----------|-------------------------------------------|-------------------------------|

Integración mínima de  
la exigencia

Vencimiento

50%

23.10.87

100%

30.10.87

Los importes pendientes de efectivización se deducirán de la integración del efectivo mínimo de acuerdo con el procedimiento previsto normativamente para las operaciones con fecha valor.

#### 6. Liberación

Será liberable en el importe equivalente a las cuotas de cancelación (capital, ajustes e intereses) del Préstamo Consolidado cuando ellas resulten exigibles, o en el menor importe que surja de aplicar a cada cuota la proporción que, respecto del saldo al 1.10.87 del Préstamo Consolidado, represente el saldo a esa fecha del depósito indisponible - Comunicación "A" 617, neto de las liberaciones transitorias a que se refiere la Comunicación "A" 813 y de las que resulten por aplicación de lo previsto en el punto 3 del Anexo II a la comunicación "A" 617.

|          |                                           |                                |
|----------|-------------------------------------------|--------------------------------|
| B.C.R.A. | ACTIVO FINANCIERO "COMUNICACIÓN "A" 1096" | Anexo II a la<br>Com. "A" 1096 |
|----------|-------------------------------------------|--------------------------------|

1. Exigencia

Equivaldrá al 50% del promedio mensual de saldos diarios de los depósitos en caja de ahorros común que se registren en el correspondiente mes.

2. Remuneración

Se aplicará la tasa de variación determinada en el correspondiente mes a fin de establecer el índice para actualizar el depósito especial - Comunicación "A" 1096 (punto 2. del Anexo I).

Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio depositado y se acreditarán, a opción de las entidades, en la cuenta corriente o en la cuenta especial del activo financiero, con valor al primer día del mes siguiente al que correspondan.

3. Integración

Se verificará según el promedio mensual de saldos diarios de la cuenta de depósito.

Los defectos estarán sujetos a un cargo equivalente al establecido para las deficiencias de efectivo mínimo.

4. Cobertura de saldos deudores en cuenta corriente.

El Banco Central transferirá a las cuentas corrientes de las entidades los fondos depositados en las cuentas del activo financiero en la medida necesaria para cubrir los eventuales saldos deudores que se registren en aquellas.